

á juicio de los menos afectos, que una subtraccion officiosa ó perjudicial á la autoridad de los diocesanos.

Santo Domingo y san Francisco que dieron la norma á los demas fundadores de las órdenes mendicantes, formaron el nuevo plan de reunir con la observancia de los consejos evangélicos de la pobreza, castidad, y obediencia (que se dirigen á la santificacion propia del que abraza esta profesion), el grandioso proyecto de trabajar tambien en la santificacion del prógimo: para esto dispusieron que por la aplicacion al estudio, y habilitacion para el sagrado ministerio, se formasen por medio de sus institutos coadjutores dignos de los Prelados diocesanos en la predicacion, y administracion de Sacramentos. Para conseguir estos dos efectos hicieron ciertos cánones, á los que se debia conformar la conducta de los que abrazaban su instituto, y á la coleccion de ellos llamaron *Regla*. Esta se aumentó ó varió posteriormente por las determinaciones de los sumos Pontífices, ó de los Capítulos generales con aprobacion de aquellos, en los puntos que parecieron convenientes para la observancia de la disciplina regular segun las circunstancias que sobrevinieron.

Estas reglas que no se limitaban á la santificacion particular de cada individuo, ni á

una diócesis, ó provincia; sino á toda la extension de la Iglesia, requerian un sistema de gobierno de mayor amplitud que el de las congregaciones monacales en proporcion á la variacion de objetos á que se dirigian. San Francisco en su primera y segunda regla estableció para esto un Ministro general, Provinciales, Congregaciones, y Capítulos generales y de provincia, visitas, y las funciones respectivas de cada una de estas autoridades superiores, no dejando á los ministros conventuales ó Guardianes ni aun la facultad de admitir hermanos, sin la licencia del Provincial. Aunque santo Domingo puso la regla de san Agustin (segun se cree) por fundamento de su observancia en su primer Capítulo general celebrado en París en 1222, se especifica, con corta diferencia, la misma forma de gobierno que en la regla de san Francisco: habiéndose prestado (aunque con repugnancia) uno y otro santo Patriarca á ser los primeros Generales de las nuevas órdenes religiosas. A imitacion de estas se erigieron todas las demas de mendicantes, con las variaciones que agregaba cada fundador, segun le parecia mas conducente para la observancia del instituto; fuera de los Hospitalarios ó hermanos de caridad, de los que no es preciso hacer ahora mérito particular.

Si las reglas de santo Domingo y san Fran-

cisco no fueron aprobadas en el Concilio IV de Letran, se conformaron en gran parte con el gobierno de las congregaciones generales, y visitas que mandó el mismo Concilio se observase entre los Regulares, tomando por modelo la disciplina de los Cistercienses. Las reglas de los dos santos Patriarcas fueron contemporáneas de este santo Concilio, y el señor Honorio III confirmó una y otra. Lo mismo hicieron los mas insignes sucesores en la silla de san Pedro, y ellas, y las demas reglas fueron tambien aprobadas por los Concilios generales de Viena y Trento: habiéndose mandado en este, que los conventos ó monasterios que no estuviesen sujetos á congregaciones, se incorporasen y sometiesen á ellas, y observasen sus determinaciones. Tanta era la utilidad que los PP. creian podia producir este sistema de gobierno para la observancia de la disciplina regular. Los sumos Pontífices posteriores á este Concilio renovaron las confirmaciones de los dichos Concilios, y las de sus antecesores.

En lo perteneciente á la administracion de Sacramentos, y pasto espiritual de los diocesanos, estuvieron y estan pendientes los Regulares de la autoridad y jurisdiccion de los Obispos. El Concilio de Trento los sujeta á ella en muchos puntos mas de los que anteriormente habian estado, en quanto lo creyó oportuno

para conseguir el fin con que la Iglesia habia aprobado los institutos; sin perjuicio del decoro debido á la autoridad de los Prelados diocesanos. En lo demas los Regulares debian recibir la direccion espiritual, absolucion de casos comunes, y reservados, correccion, y penas canónicas de sus Prelados, y autoridades superiores nombradas, ó elegidas segun sus respectivas reglas.

El objeto es de Religion, pues se trata del gobierno espiritual de comunidades instituidas para la mas perfecta observancia del Evangelio, y el fin es la santificacion de los que profesan esta observancia, y el bien general de la Iglesia. Este es el aspecto bajo el cual la autoridad de los Obispos se refiere á los conventos que estan situados en el distrito de sus diócesis. Los Concilios generales, y los sumos Pontífices han dejado á la inspeccion de los diocesanos los puntos que quedan indicados, y han reservado á la autoridad suprema de la Iglesia el conocimiento y gobierno de lo demas, concediendo á los Prelados regulares la autoridad espiritual conducente para todo. Esto se ha observado desde la fundacion de las órdenes mendicantes con una ú otra variacion accidental.

Lejos de reconocer utilidad en la subrogacion absoluta de los Obispos en lugar de los Prelados superiores de las órdenes reli-

giosas para el gobierno económico, y espiritual que estos egercian hasta ahora, me persuado que no solamente sería muy perjudicial á las comunidades regulares, y á los fines de su instituto, sino tambien á la generalidad de los fieles súbditos de cada diócesis. "Las ocupaciones de los Obispos son muchas, »y graves (decia un docto español tratando »este punto de propósito), por cuya razon »no pueden tomar á su cargo el cuidado de »la observancia y vida regular, que está pi- »diendo continua y especial asistencia del »Pastor." No sé adonde podrán llegar los oficios de mis venerables hermanos en el desempeño del cargo pastoral. Por lo que á mí toca tengo desatendida una gran parte de él, por no faltar á lo que contemplo mas urgente. En tal situacion, todas las atenciones, y el tiempo que yo ocupase en el nuevo encargo de los Regulares serian defraudadas de lo que no me alcanza ya para el cuidado de los demas súbditos, y contestaciones con el Gobierno; y por mucho que se reduzca el número de conventos, ¿cuánto se necesitaria para la direccion de los que quedaren, que pertenecen á catorce Reglas, ó institutos diferentes? Y aunque fuera posible á mis cortas fuerzas el cuidar de todos, ¿qué leyes habré yo de adoptar para el gobierno de estos conventos? ¿Buscaria otras mas á propósito que las que

han tenido hasta ahora? ¿Podrian ellas acomodarse á los oficios del Prelado diocesano? Claro está que no.

Y si la utilidad del gobierno de los Regulares ha de graduarse por los efectos, ¿qué sistema de gobierno pudiera yo elegir que produjese frutos de santidad y virtud comparables con los que la Religion recibió de las Ordenes mendicantes en la observancia de sus respectivas reglas? Los reformadores de las Ordenes regulares, que conocieron muy á fondo sus institutos, y las relajaciones que se habian introducido, no encontraron otro medio para corregir los abusos, sino el de procurar se restableciese la primitiva observancia de sus reglas. ¿Y quién pretenderá aventajarse á aquellos varones llenos del espíritu de discrecion y caridad? Basta citar por todos la ilustracion y celo de nuestra santa Teresa. Por otra parte, si hay en la actualidad alguna relajacion que corregir, causada por el tiempo, siendo la atencion del Prelado diocesano menos que la que puede prestar el número considerable de los Prelados regulares, que cuidaban hasta ahora de la observancia de sus respectivos conventos, sería inevitable que la relajacion tuviese un aumento progresivo, proporcionado á la menor atencion que se podia poner para impedirlo.

Veo con todo que en el presente estado de las cosas hay una urgente necesidad de que intervenga el Prelado diocesano para el buen gobierno de los conventos; la situación ó destitucion absoluta de sus Prelados Regulares exige este medio: de otro modo ¿cómo se pudiera conservar la tranquilidad y buen orden de las comunidades, y la debida obediencia á sus Prelados conventuales? ¿Donde encontrarían los religiosos el consuelo de la absolucion de los casos reservados? ¿Quién haría observar las leyes de disciplina que son aplicables al actual estado de los conventos? ¿Cómo sería posible evitar la relajacion y abusos que se introducirían si faltára á las comunidades toda proteccion y autoridad superior?

Resulta pues de todo lo que llevo expuesto, que no puedo hacerme cargo de los conventos de mi diócesis como subrogado á los Prelados Regulares superiores, porque no alcanza mi jurisdiccion á revocar ó derogar las leyes de la Iglesia que autorizaban á estos, y estaban en actual observancia; ni mi atencion y vigilancia puede extenderse á este objeto; y aunque de hecho y de derecho esto me fuera posible, no contemplo que de ello resultaria utilidad alguna, antes bien perjuicio á las mismas órdenes, y á mis diocesanos. Pero puedo tomarlas provisionalmente

bajo mi proteccion para atender á sus necesidades en cuanto alcancen mis officios y autoridad diocesana, porque en ella hay facultad para todo cuanto sea necesario para el bien de mi diócesis: y ademas cuento con la anuencia y aprobacion del sumo Pontífice, á quien daré parte de esta determinacion, si V. M. por sí, ó de acuerdo con las Córtes no toma la resolucion única que puede evitar la afliccion y perjuicios que son de temer de la variacion en la disciplina general de la Iglesia en este punto y otros, sobre los que se han dado ya varias leyes, y estan anunciadas otras.

Para mí, y creo que para todos los Obispos, la reforma es tanto mas de desear, quanto es mayor la conformidad de ideas acerca de todos, ó casi todos los puntos de que se trata: todos conocemos la necesidad y utilidad de ella: todos deseamos su egecucion; pero ninguno puede desconocer la necesidad de la autoridad misma que estableció las leyes para la derogacion ó variacion que convenga en las actuales circunstancias, ó para elegir los medios que sean mas oportunos para restablecer la observancia de las que ó estan olvidadas, ó no se cumplen como conviene.

No dudo, Señor, que los designios de V. M. y de las Córtes acerca de estas refor-

mas sean los mas laudables y convenientes para el bien de la Religion y del Estado; pero los medios de conseguir este fin es necesario que sean proporcionados. Los Obispos son los Pastores á quienes Jesucristo autorizó para el gobierno de su Iglesia, no como mercenarios, sino como principales depositarios de su autoridad y doctrina. Sus deliberaciones cuando esten reunidos en los Concilios son los medios naturales por los que se han desvanecido los errores suscitados contra la fe, y conservado la disciplina establecida para el arreglo de las costumbres del Clero, y pueblo cristiano.

¡Oh Señor! Si V. M. por un efecto de la religiosidad que lo hace digno del Trono español; juntamente con las Córtes de la Nación, adoptase el medio de un Concilio nacional, ¿cuántas bendiciones mereceria del Clero, y de todos los pueblos de la monarquía? ¿cuántas utilidades proporcionaria por este medio á la Religion y al Estado? Entonces si que las reformas se arreglarían de modo que remediasen los abusos, sin exponerse á peligro alguno en los medios que para esto se adoptasen. Si se ofreciesen algunos inconvenientes de grande consideracion en la reunion simultánea de todos los Obispos, pudiera conseguirse el mismo fin con la celebracion de Concilios Provinciales, nombran-

do Diputados de éstos que concurriesen en un punto determinado, ó en la antigua metrópoli de Toledo, como se ha hecho en otras ocasiones de grande urgencia. Aun sin la reunion de Concilio Nacional, con la deliberacion de los Obispos en los Provinciales sobre los puntos determinados de reforma que se les propusiesen, y los que á ellos les pareciera conveniente agregar, pudieran facilitarse los medios oportunos para el arreglo de nuestra disciplina, derogando ó variando la establecida por los Concilios generales, ó por la Silla Apostólica, con la autoridad y anuencia que ésta siempre se halla dispuesta á prestar á las insinuaciones de los Soberanos, y segun lo tiene expresamente ofrecido en el Concordato con el Señor Don Fernando VI para la reforma del Clero secular y regular de esta Monarquía.

Conozco, Señor, la debilidad de esta representacion, atendiendo á lo poco que por mi mismo puedo yo hacer para recomendar un objeto de tanta importancia; pero confio mucho en la religiosidad de V. M. y en la ilustracion y piedad de nuestros Diputados de Córtes, que recibirán con benignidad la súplica mas humilde y respetuosa que dirige á los pies del Trono un Obispo, que tan destituido como se halla de la ciencia y virtud propias de su sagrado ministerio, se

siente animado de celo por la Religion de Jesueristo, y de un vivo deseo por la prosperidad y grandeza de la Nacion. Estos objetos me obligan á concluir con las palabras que en otro tiempo dirigió el gran Pontífice san Gregorio al Emperador Mauricio en un asunto análogo al presente: Estoy siempre dispuesto á obedecer los soberanos preceptos; hago lo que debo hacer ofreciendo mi obediencia, y no callando lo que debo decir en cumplimiento de mi ministerio.

El Señor de las misericórdias y de los imperios derrame sobre V. M. y el augusto Congreso de las Córtes los dones de ciencia y de consejo para que adopten los medios mas conducentes á uno y otro fin, segun lo pide á su Divina Magestad sin intermision. = Señor: = A L. R. P. de V. M. = Alonso, Obispo de Málaga. = Málaga 7 de marzo de 1821.



COMUNICACION

DEL SEÑOR OBISPO DE MALAGA

*á sus Curas cuando hubo de circular-
les la orden de explicar la Cons-
titucion.*

Para dar el mas exacto cumplimiento á lo mandado por S. M. en el artículo 1.º del adjunto Real decreto, sin perjuicio de las instrucciones sagradas, principal objeto del ministerio parroquial y materia designada con particularidad por las leyes de la Iglesia para los dias festivos, destinará V. hora y lugar en que segun las circunstancias de ese pueblo, pueda dar á sus feligreses las lecciones oportunas, explicándoles los derechos y obligaciones que les resultan de la nueva Constitucion de la Monarquía, y las utilidades que de ello se deban prometer, segun lo que sugieran á V. su capacidad é inteligencia acerca de este importante objeto; procurando sin embargo que las verdades sublimes é infalibles de nuestra sagrada Religion